

**CONTESTA EXPRESION DE AGRAVIOS – SOLICITA SE DECLARE
DESIERTO EL RECURSO – MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL**

Señor Juez:

EDUARDO ROBERTO VILCHES, Abogado T° 54 F° 268 CPACF, CUIT 20076475548, conforme la participación acordada, conservando domicilio procesal constituido en Talcahuano 469, piso 3° oficina Frente, C.A.B.A y electrónico en 20-07647554-8, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:, en los autos caratulados **“ZAMBRANA DANIEL WALTER c/ LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS s/ DESPIDO”**, Expte N° 27184/2015, a V. S. digo:

I.- OBJETO.

Que, en cumplimiento de instrucciones de mi mandante, La Iglesia Universal del Reino de Dios, en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado de la expresión de agravios correspondientes a la apelación interpuesta por la parte actora, que fuera notificada mediante cédula el día 26/04/2021, de conformidad a las consideraciones siguientes.

II.- SOLICITA SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO:

Como capítulo introductorio de esta presentación, muy respetuosamente considero procedente manifestar, que el escrito mediante el cual la actora pretende fundamentar su recurso de apelación, no consiste en una crítica concreta, precisa y razonada de cada una de las partes de la sentencia que considera equivocadas.

Se agravia la actora porque, según su apreciación interesada, el sentenciante ha efectuado una interpretación arbitraria e incorrecta de las pruebas producidas en autos y, señalando partes que, según su interés, considera equivocadas, más no ha efectuado una crítica razonada y objetiva de la que surja claramente en que consiste cada error del A quo, como y porque se produce; en su lugar, realiza un análisis cargado de subjetividad.

Suma como justificante de su agravio una supuesta errónea interpretación del sentenciaste de la presunción establecida por art. 23 de la LCT.

Se agravia por la imposición de costas, fundando dicho agravio en que aquella parte inicio su reclamo en el entendimiento de creerse con derecho a hacerlo.

Consecuentemente el escrito de la Actora, no cumple con la exigencia del artículo 116 párrafo segundo, Ley 18.345, el cual establece: “El

escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no se cumpliera este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso.”

Pese al gran esfuerzo intelectual efectuado por la contraria su presentación no cumple con lo dispuesto por dicho artículo, ya que no contiene una crítica concreta y razonada a las partes del fallo que considera equivocadas, es decir no da razón de porque entiende equivocados los fundamentos expuestos por V.S al momento de dictar resolución, ni demuestra el error expresando que sería lo correcto según su apreciación fundada en derecho y a las constancias de autos.

Atento la manifestado al entender de esta parte corresponde declarar desierto el recurso de apelación planteado por la Actora, lo que así solicito resuelva V.E, todo ello con la correspondiente imposición de costas.

III.- CONTESTA AGRAVIOS:

Que para el caso de que V.E. no compartieran lo expuesto y se considerara que el escrito presentado cumple el requisito de nuestra ley ritual, contesto los agravios

Primer agravio: Arbitraria decisión del A Quo al valorar la prueba:

Se agravia la actora toda vez que a su entender, él A Quo efectúa una arbitraria e incorrecta interpretación de la prueba.

Fundamenta su agravio la actora manifestando que el sentenciante otorgó pleno valor probatorio a los testimonios ofrecidos por la demandada y desestimo de manera arbitraria los ofrecidos por ella indicando que los mismos eran poco creíbles “sin arrojar mayores fundamentos”.

Al entender de esta parte esta apreciación de la actora resulta incorrecta ya que V.S. dio acabados fundamento de porque desestimo los testimonios de los testigos ofrecidos por la actora.

Respecto de la testigo Crizaldo V.S refiere que no da mayores explicaciones ni detalles que permitan evaluar la veracidad de su testimonio.

Es decir, no da razón ni explicación de sus dichos, lo que de por si desestima la declaración efectuada por la testigo conforme lo establece el art 445 del C.P.C.C.N.

Así por ejemplo sobre el testimonio del Sr. Páez V.S indica que es **“casi como una copia de lo narrado en la demanda”**; **“Lo señalado, sin duda le resta toda eficacia convictiva a su testimonio.”**

Por último, el A Quo fundamenta su interpretación y desestimación de las declaraciones de los testigos de la Actora al efectuar un análisis pormenorizado de la totalidad prueba rendida en autos cuando indica: **“como vimos se exhiben imprecisos y genéricos circunstancia que les RESTA**

TODO VALOR PROBATORIO, MAS AUN FRENTE A LA RESTANTE PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN AUTOS”

Incluso de los considerandos expuestos por V.S. en su decisorio se desprende que las declaraciones efectuadas por los testigos de la demandada se exhiben contestes en orden al resto de la prueba rendida en autos.

La actora al intentar fundamentar su primer agravio que V.S. hace lugar a la posición planteada por esta parte (es decir que el actor era un religioso confeso) de manera incorrecta ya que toda la prueba producida y rendida en autos acredita fehacientemente que la relación no configuraba una típica relación laboral, no obstante de su escrito no surge que prueba demostraría lo por ella sostenido, solo se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto por el A Quo sin dar un fundamento que pueda revertir lo resuelto en autos.

Sostiene la actora que mi mandante reconoció la existencia de un vínculo con el actor y que este prestaba servicios a su favor, **LO QUE NO ES CIERTO; mi mandante en momento alguno reconoció un vínculo que excediera el de una institución religiosa legalmente constituida y reconocida como tal por el Estado Argentino, con uno de sus religiosos confesos debidamente consagrado y reconocido como tal por ante los organismos de contralor correspondientes, así quedo demostrado con la prueba pericial, documental certificada por ante escribano y confirmada por la prueba informativa diligenciada y producida en autos, lo que la convierten en documentos públicos indubitados.**

Mucho menos reconoció que el actor prestara servicio alguno a su favor siempre sostuvo que el actor, de acuerdo a sus más íntimas, libres y voluntarias convicciones decidió formar parte de esta entidad como religioso de la misma, incluso así lo reconoce el propio actor al reconocer en su escrito de inícia demanda que **“ se sentaba a la mesa con los religiosos, compartía momento con ellos incluso vivía con ellos”**.

Tales manifestaciones solo llevan a preguntarse lo siguiente, si el actor no era un religioso, ¿Cómo puede ser que compartiera con ellos momentos tan especiales o incluso viviera con ellos?

La actora ante la falta de pruebas que prueben sus dichos intenta fundamentar su agravio en base a la presunción que establece el art. 23 de la LCT, algo que resulta increíble ante la cantidad y calidad de elementos probatorios obrantes en autos que analizados en forma conjunta tiran por tierra cualquier posibilidad de presunción o indicio de un supuesto contrato laboral.

Incluso la actora al intentar fundar su agravio, trata de corregir su escrito de inícia demanda al introducir un detalle de las supuestas tareas que realizaba el actor o como y cuando este realizaba dichas tareas, ello consiste en una aceptación de parte del actor respecto al planteo de esta parte de que su demanda resultaba oscura ya en cuanto no mencionaba las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dio la supuesta relación, algo que también sostiene V.S. en su decisorio.

En esta instancia procesal tales manifestaciones, amén de ser falsas, resultan absolutamente extemporáneas.

De las declaraciones de los testigos ofrecidos por esta parte surge sin lugar a duda alguna que el actor era un religioso de la institución y que su única o principal función era pastoral.

Todos los testigos ofrecidos por esta parte indican dando razón de sus dichos que las tareas de vigilancia, mantenimiento y limpieza eran realizadas por empresas contratadas para tales servicios y que las tareas administrativas eran efectuadas por empleados administrativos contratados a tal fin.

Ello es conteste con las prueba documental, informativa y pericial contable rendida en autos.

En particular la prueba pericial contable demuestra que mi mandante contrataba empresas para que brinden servicios de seguridad, mantenimiento y limpieza en sus templos y que existe dentro de la organización de la demandada 2 estructuras bien definidas una Administrativa que contaba con 314 empleados y una RELIGIOSA A LA QUE PERTENECIA EL ACTOR.

Como podrá observar V.E solamente con el informe pericial contable cae por completo lo sostenido por el actor respecto a que mi mandante incorporaba empleados bajo la modalidad de religiosos confesos para evadir obligaciones laborales a su cargo, prueba de ello son los 314 empleados debidamente registrados.

Como podrá observar V.E la actora efectúa un gran esfuerzo cita jurisprudencia y doctrina, pero en momento alguno indica en forma concreta y precisa cual o cuales fueron los medios de prueba que el sentenciante interpreto en forma arbitraria o de qué modo se despegó de la normativa del fuero o de los principios de igualdad, debido proceso o defensa en juicio.

La Actora no efectúa una crítica concreta y razonada que demuestre su posición, incluso al entender de esta parte, la jurisprudencia y doctrina citada no resulta aplicable.

Por tanto, atento a la correcta aplicación del derecho y valoración de la prueba efectuada por el A quo, solicito a V.E se rechace el reclamo efectuado por la actora, si V.E hicieran lugar a este reclamo se estaría dando lugar a un resarcimiento sin causa y un enriquecimiento ilícito a favor de la actora, por ello solicito se mantenga lo decidido por el inferior, todo ello con la correspondiente aplicación de costas.

Por lo antes manifestado esta parte comparte y considera acertado el criterio de V.S. de resolver rechazando la demanda impetrada contra mi mandante y por ello solicita a V.E mantenga tal decisorio.

Segundo agravio Imposición de Costas.

Se agravia la actora por la imposición de costas a su cargo efectuada por el A Quo.

Funda su agravio en que supuestamente entendía en que le asistía el derecho para reclamar o litigar, algo que, a la luz de la prueba rendida en autos no es cierto, máxime si se tiene en cuenta que mi mandante ya desde el intercambio epistolar sostenía que el actor era un religioso confeso situación que no era desconocida por este.

El A Quo al momento de imponer las costas no hace más que aplicar lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C.N el cual establece que: *“La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.”*

En autos V.S. no encontró méritos para apartarse de ello dado que la actora en modo alguno pudo haberse sentido con derecho a litigar o aportar prueba alguna que pudiera al menos hacer presumir que su reclamo tenía fundamento fáctico o legal alguno.

El hecho de que mi mandante fuera traída a juicio se debe al improcedente reclamo de la actora, resultando por demás injusto que se le impusieran costas por defenderse de un reclamo injustificado, de autos y de la propia sentencia dictada por el tribunal inferior queda claro que no existen motivos válidos para apartarse del principio objetivo de la derrota en juicio respecto de la imposición de costas toda vez que el resultado adverso para la actora es consecuencia exclusiva de su conducta negligente al demandar en forma improcedente.

Atento a ello, conforme lo establece dicho dispositivo legal, solicito mantenga lo resuelto por el A Quo en materia de costas, todo ello con la correspondiente imposición de costas correspondiente a la alzada a cargo de la recurrente.

Tercer Agravio: regulación de honorarios:

Que al entender de esta parte el agravio expuesto por los letrados de la actora deviene en improcedente toda vez que en materia de honorarios los letrados actúan por derecho propio, mientras que en el escrito en traslado lo hacen como letrados apoderados del actor, es decir actúan en representación de este y no a título personal.

Atento ello carece de legitimación activa en esta instancia del proceso los letrados dado que actúan en representación de su poderdante.

Incluso se podría considerar que el agravio expresado podría constituir una falta ética de su parte en tanto que están solicitando se eleven montos de Honorarios profesionales que deberá afrontar su representado.

Atento lo manifestado solicito a V.E mantenga lo resuelto por V.S en su decisorio, todo ello con imposición de costas.

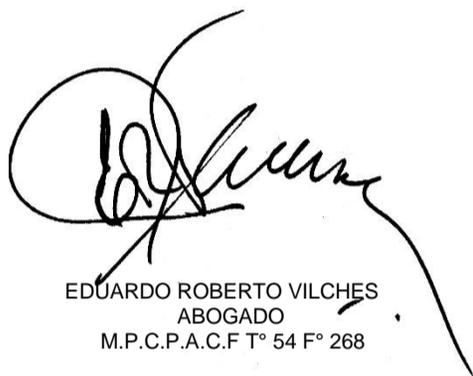
Por lo expuesto a V.E. pido:

- I. Tenga por contestada en legal tiempo y forma la expresión de agravios del actor apelante.
- II. Se tenga presente la expresa reserva de plantear el caso federal que prescribe el art. 14 de la Ley Nacional 48, frente a una resolución que ratifique la sentencia recurrida o acoja favorablemente los agravios del actor apelante.

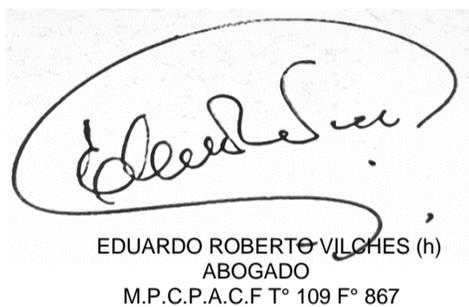
III. En mérito a lo expresado, se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Con costas.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA



EDUARDO ROBERTO VILCHES
ABOGADO
M.P.C.P.A.C.F T° 54 F° 268



EDUARDO ROBERTO VILCHES (h)
ABOGADO
M.P.C.P.A.C.F T° 109 F° 867